

ANEXO DEL INFORME 080/SO/20-12-2017

**SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN
CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
<p>TEE/JEC/031/2017 y TEE/JEC/035/2017 acumulados</p>	<p>05-diciembre-2017</p>	<p>C. Janette Inés Carbajal Casarrubias.</p>	<p>El Tribunal Electoral determinó que Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cumplió cabalmente con una de sus funciones, en primer lugar a dar respuesta a la consulta presentada por la demandante, concluyendo con la emisión del acuerdo 089/SO/26-10-2017.</p> <p>Por su parte, el Órgano Jurisdiccional, dio oportunidad mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, a la ciudadana JANETTE INÉS CARBAJAL CASARRUBIAS, parte actora, para que se pronunciará en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, acerca de todas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, y manifestará lo que su derecho conviniera, sin embargo, al término de este, no hubo ningún pronunciamiento, por lo que como se cita en el auto de fecha treinta y uno del presente mes y año, se le tiene por perdido su derecho para hacer manifestaciones con posterioridad.</p> <p>De las constancias que integran el expediente que se resolvió, y en virtud del contenido y anexos de la demanda presentada por la ciudadana JANETTE INÉS CARBAJAL CASARRUBIAS, el Tribunal Electoral del Estado, considera improcedente el único agravio formulado, de conformidad a lo establecido en la fracción V artículo 14° y fracción II del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 456. En consecuencia, se sobresee el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la demandante, JANETTE INÉS CARBAJAL CASARRUBIAS, en el expediente con clave TEE/JEC/031/2017.</p> <p>Por otra parte considera el Tribunal Electoral, que la ciudadana JANETTE INÉS CARBAJAL CASARRUBIAS, no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley, como es en el caso concreto el estar participando en una elección o reelección, y que por lo tanto, esté en el supuesto de tener que separarse del cargo para estar en aptitud de poder contender en una elección, por lo tanto no se advierte que se le violentó un derecho político electoral o algún agravio a cualquier otro de éstos, en tal virtud, no advierte de qué modo el acuerdo impugnado pudiera afectar sus derechos políticos electorales, no obstante se determina que una vez que la recurrente se ubique en la situación de aplicabilidad del hecho en concreto y le sea aplicable la hipótesis normativa de que se duele, tendrá los medios de impugnación necesarios que la Ley</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
			<p>Adjetiva Electoral establece, para garantizar la tutela efectiva, de sus derechos político electorales.</p> <p>Por tanto, ante la evidente falta de interés jurídico del actor para impugnar el referido acuerdo, al no advertirse una afectación directa o siquiera potencial al derecho de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos.</p> <p>Por las anteriores consideraciones, se estima que la ciudadana actora no cuenta con interés jurídico, para impugnar el "Acuerdo 089/SO/26-10-2017, por el que se da respuesta a la consulta realizada por la ciudadana JANETTE INÉS CARBAJAL CASARRUBIAS, en su carácter de ciudadana mexicana, originaria del Estado de Guerrero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero", de ahí que proceda desechar de plano el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido con el artículo 14, fracción II, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.</p> <p>En consecuencia, se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la demandante, JANETTE INÉS CARBAJAL CASARRUBIAS, en el expediente con clave TEE/JEC/035/2017.</p>
<p>TEE/RAP/014/2017 y sus acumulados TEE/RAP/015/2017 TEE/RAP/016/2017 y TEE/RAP/017/2017</p>	<p>14-diciembre-2017</p>	<p>Partidos políticos locales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente.</p>	<p>El Tribunal Electoral del Estado, resolvió que no se afecta el derecho de autodeterminación, toda vez que los partidos políticos tiene expedito su derecho para gobernarse en términos de su normativa de su propia interna, sin que esta se vea modificada o alterada por virtud de las reglas establecidas para el cumplimiento del principio de paridad de género, de ahí que no asista la razón a los recurrentes.</p> <p>En ese mismo sentido, no asiste la razón a los recurrentes cuando señalan que con la adopción de las medidas establecidas por la autoridad responsable, se afecta el principio de certeza.</p> <p>Por tanto, el Tribunal Electoral estima que no se actualiza la vulneración al referido principio de certeza, en razón de que como se ha sostenido, con los Lineamientos emitidos por el Instituto responsable no se alteran o modifican las normas previstas en la legislación local en materia de paridad, de modo que se pudiera generar incertidumbre en los contendientes respecto de si deben cumplir o no con la obligación de postular cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género y el restante cincuenta por ciento con un género distinto.</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
			<p>Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la responsable solamente atendió a su obligación de fijar reglas para garantizar la paridad a través de una metodología de bloques, reconociendo y respetando el deber de los partidos de establecer los criterios para, dentro de esos bloques, determinar a sus candidatas y candidatos siempre y cuando se respete el principio constitucional de la paridad de género en la postulación de candidaturas.</p> <p>Esto es, el Instituto Electoral responsable fijó reglas para la conformación de bloques, pero en ningún momento estableció de qué forma se seleccionarían candidatas y candidatos de los cargos a elegirse dentro de ellos, lo cual es derecho de los partidos políticos.</p> <p>En consecuencia, al calificarse de infundados los agravios hechos valer por los partidos políticos recurrentes y en apoyo a lo antes considerado, se confirmó el acuerdo impugnado, resolviéndose lo siguiente:</p> <p>“ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado 097/SE/16-11-2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobó los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de Guerrero”, de conformidad con lo citado en el considerando QUINTO de esta sentencia.”</p>